



Roj: **STSJ GAL 953/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:953**

Id Cendoj: **15030310012025100017**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **06/02/2025**

Nº de Recurso: **28/2024**

Nº de Resolución: **6/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00006/2025

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, seis de febrero de dos mil veinticinco, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballesterero Pascual, don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 28/24 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por ELECTRA ALTO MIÑO COMERCIALIZADORA DE ENERGIA SLU representada por la procuradora doña Marta Pereira-Borrajó Rey y bajo la dirección letrada de don Carlos Bueno Rey, contra el laudo dictado con fecha de 21/06/2024 en Expediente NUM000 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en su día promovido contra la misma por don Jacobo, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 23/08/2024 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la procuradora doña Marta Pereira-Borrajó Rey, en representación de ELECTRA ALTO MIÑO COMERCIALIZADORA DE ENERGIA,SLU, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido don Jacobo, suplicando en la misma que se dicte sentencia "por la que se declare la nulidad plena, o subsidiariamente parcial, del Laudo Arbitral referenciado de fecha 20 de mayo de 2024 con número NUM000 interpuesto por D. Jacobo, dejándolo sin efecto alguno y condenando a las costas a la parte demandada".

SEGUNDO:Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 27/09/2024 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:Emplazada el demandado el 7/10/2024 y transcurrido el término concedido para contestar a la demanda, no lo verificó por lo que, por Decreto de fecha 11/11/2024 ha sido declarado en rebeldía procesal, notificado al mismo el 9/01/2025.

CUARTO:Mediante escrito de fecha 13/11/2024 la procuradora Sra. Pereira-Borrajó Rey, interesa la suspensión de la ejecución del laudo arbitral. Por resolución de fecha 19/11/2024 se acordó solicitar a la Xunta Arbitral



de Consumo de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Y verificado se acordará en cuanto a lo solicitado.

Mediante diligencia de 12/12/2024 se hace constar la recepción de dicho expediente; y librar exhorto al Juzgado de Paz de Arnoia para la notificación del Decreto al demandado, declarando la rebeldía del mismo.

QUINTO: Por providencia de fecha 23/01/2025 señaló el siguiente día 28 de enero, para deliberación, votación y fallo. Y por Auto de 23/01/2025, se acuerda denegar la solicitud de suspensión de la ejecución del laudo arbitral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Ejercita la representación procesal de la parte demandante *Electra Alto Miño comercializadora de energía, S.L.U.* acción de anulación del laudo arbitral dictado por el Instituto Galego de Consumo, delegación de Ourense, de fecha 20 de mayo de 2024, complementado por resolución de fecha 21 de junio de 2024 que respondía a pretensión de rectificación de aquel instada por la hoy demandante.

Los hechos de los que nace la pretensión anterior traen causa del contrato que el 22 de febrero de 2021 celebraron la demandante y D. Jacobo, hoy demandado. Este contrato tuvo una vigencia desde el 4 de mayo de 2021 hasta el 22 de mayo del año siguiente.

Indica la demandante que el 17 de julio de 2023, el Sr. Jacobo presentó hoja de reclamación en relación con las facturas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022, por importe respectivamente de 755,19 € y de 357,71 €. Esas dos facturas se correspondían con la lectura de contador y efectivamente mostraban un consumo más alto que la norma seguida hasta ese momento. Sin embargo lo anterior, la parte dispositiva del laudo arbitral dice *«Estimar parcialmente las pretensiones de la parte reclamante. La empresa procederá a recalcular todas las facturas emitidas desde la vigencia del contrato, aplicando los consumos realizados al precio pactado en el contrato inicial de 0.155315 €/Kwh, emitiendo una única factura por el abono resultante»*. A juicio de la parte demandante el laudo se excede en su declaración, superando la pretensión deducida por el demandante del procedimiento arbitral.

SEGUNDO.-El artículo 41.1, apartado c) de la Ley de **arbitraje** de 2003 señala que El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión. Nos encontramos ante la llamada incongruencia, bien extrapetita o bien ultra petita. En el primer caso los árbitros deciden sobre cuestiones ajenas a la pretensión deducida en el procedimiento arbitral mientras que en el segundo la decisión es, dentro del objeto integrador de la pretensión del promovente del **arbitraje**, conceder más allá de lo solicitado. Estos conceptos son propios de la jurisdicción civil y sirva para determinarlos lo indicado en sentencia 1715/2024, de 20 de diciembre, que recoge lo indicado en la 450/2016, de 1 de julio a cuyo tenor *«Con carácter general, venimos considerando que "el deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum[petición] y la causa petendi[causa de pedir] y el fallo de la sentencia" (Sentencias 173/2013, de 6 de marzo). "De tal forma que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido (ultra petita), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (extra petita) y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (infra petita), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige por ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de la demanda y, en su caso, de contestación a la demanda y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito" (Sentencias 468/2014, de 11 de septiembre , y 375/2015, de 6 de julio)»*.

El artículo 40 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, ofrece flexibilidad a la hora de fijar el ámbito de la pretensión del consumidor cuando señala en su apartado 3 que *«En cualquier momento, en el curso de las actuaciones arbitrales, el consumidor podrá modificar o ampliar la pretensión recogida en la solicitud, a menos que el órgano arbitral lo considere improcedente por razón de la demora con que se hubiere efectuado»*, con el límite que debe advertir el árbitro del empresario a ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Esta norma, actualmente vigente pero no aplicable por razones cronológicas al supuesto que se contempla, vino a sustituir al contenido del artículo 43 del RD 231/2008, de 15 de febrero, que fijaba precisamente en el momento de finalización de la audiencia la línea hasta la que era posible ampliar o modificar las pretensiones de las partes. Como claramente se induce el procedimiento arbitral de consumo está presidido por un evidente principio de flexibilidad a la hora de fijar las pretensiones del consumidor, principio que debe tener reflejo no solo en cuanto al momento de plantear o considerar la pretensión sino en la propia forma de esta.



En cualquier caso y descendiendo al supuesto que se contempla hemos de indicar que la litis arbitral se inicia con la reclamación efectuada por el consumidor donde D. Jacobo refleja en su hoja de reclamación datada el 17 de julio de 2023 que desde la empresa de suministro se le están cobrando facturas abusivas por consumo de luz, llegando a tener facturas por valor de 1000 € y por tal motivo interesa la devolución del dinero cobrado abusivamente así como la rectificación de las facturas abusivas. Claramente se infiere que el reclamante no limita su pretensión a las dos facturas que presenta, reflejo simplemente del extremo del abuso que denuncia; en modo alguno circunscribe la abusividad a esas concretas facturas. Es llamativo advertir cómo en la contestación al requerimiento que hace la ahora demandante en su escrito de fecha 24 de octubre de 2023, las razones que se contienen en el mismo sobre la facturación habida no se limitan a las dos facturas de referencia, sino que se extiende a la totalidad de la relación contractual habida entre las partes, periodo que va desde el 4 de mayo de 2021 hasta el 17 de mayo del año siguiente. Claramente se induce de esa contestación que la hoy demandante era sabedora de que la abusividad denunciada no era solo por dos facturas sino por todo el periodo de contratación de ahí una contestación comprensiva de este en su integridad. En igual sentido en el escrito de alegaciones que sustituye su intervención en el trámite de audiencia, la reclamada señala que ha notado consumos superiores desde diciembre de 2021, justificando implícitamente su facturación, esto es, no se limita a contestar sobre las dos facturas de 2022 correspondientes a abril y mayo.

De tal modo lo anterior, no entendemos que el árbitro se extralimitara en su laudo entrando a valorar cuestiones no planteadas por el reclamante porque este no se limitó a poner de manifiesto una disconformidad solo con dos facturas, sino que la condición de abusivas la extendió a la totalidad de su relación con la comercializadora y así fue resuelto en el laudo arbitral.

La consecuencia de lo razonado no es otra que considerar que no ha habido extralimitación en el laudo, que el laudo ha resuelto sobre las cuestiones que le fueron planteadas y que arrancan, reiteramos, de esa inicial reclamación, donde se extiende la abusividad de la facturación de la comercializadora a todo el periodo contractual.

CUARTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, la desestimación de la demanda supone la imposición a la demandante de las costas devengadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al supuesto de Autos.

FALLAMOS

Que desestimando la demanda interpuesta por la representación procesal de la entidad mercantil Electra Alto Miño comercializadora de energía, S.L.U. contra D. Jacobo, por la que se interesa la declaración de nulidad del laudo arbitral dictado por el Instituto Galego de Consumo, delegación de Ourense, de fecha 20 de mayo de 2024, debemos absolver y absolvemos a este de cuantas pretensiones contra él se han deducido en el presente procedimiento y ello con expresa imposición de las costas devengadas a la parte demandante.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de dicha Corte Arbitral de Galicia.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.